



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Número 557
Neiva, 20 de febrero de 2020

Señor
ERASMO CORTÉS ROJAS
Calle 20 No 7-10
Ciudad

Ref: **Acción de tutela interpuesta por ERASMO CORTÉS ROJAS contra JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE Radicado 41001-31-03-003-2020-00029-00.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el pronunciamiento de fecha 19 de febrero de 2020, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ERASMO CORTÉS ROJAS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPOALEGRE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. ***SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: Devolver el expediente con radicado No 41132-40-89-001-2017-00123-00 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre en calidad de préstamo. CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA "***

Atentamente,

GERARDO ÁNGEL PEÑA

Secretario

Febrero 20/2020. Permiso por Carné Los
Oficinas 557, 558 y 559.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.



23

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	ERASMO CORTÉS ROJAS
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00029-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por ERASMO CORTÉS ROJAS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

El accionante menciona en los hechos del escrito tutelar que ante el Juzgado accionado se adelanta acción ejecutiva de FINAGRO en su contra; que compareció al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Narra que el 9 de septiembre de 2019 se profirió sentencia en la cual la juez declaró probada una excepción y no probadas las demás. Que contra la decisión interpuso el recurso de apelación y pese a que fue una sentencia declarativa en la cual debe ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, se concedió en el efecto devolutivo.

De la misma manera señala que solicitó a la juez la aclaración del efecto en el que se concedía la sentencia, dejando en claro que no había lugar a suministrar dineros. Sin embargo la juez declaró desierto el recurso por cuanto en su consideración no suministró el valor de las copias.

Indica que dentro del trámite procesal, la juez accionada desconoce que en el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a proferirse sentencia declarativa cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito contra la pretensión ejecutiva debiéndose adoptar el sendero del sistema procesal oral y por audiencias.

Finalmente, pretende con la presente acción, se tutele su derecho fundamental al debido proceso disponiendo ordenar al juzgado accionado corrija sus errores con respecto al efecto en que se debe conceder el recurso de apelación propuesto, o en su defecto que adicione su decisión justificando la razón para concederlo en el efecto devolutivo y que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso debiendo especificar que piezas procesales deben reproducirse y determinar un tiempo para el suministro de los emolumentos necesario para ello, debiendo en consecuencia dejar sin efectos la providencia mediante la cual dispuso declarar desierto el recurso.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Campoalegre** al contestar la presente acción constitucional señaló el trámite dado al proceso ejecutivo indicando que el 9 de septiembre de 2019 profirió sentencia de fondo declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré 11181615-2 y ordenó seguir adelante frente a la ejecución del pagaré No 11181615-1 decisión que fue apelada por el apoderado judicial del demandado

24

ERASMO CORTÉS ROJAS quien en la misma diligencia expuso los motivos de reparo contra el fallo y al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 322 del C.G.P. el Despacho concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo en dicha diligencia el apoderado de la parte demandada preguntó al Despacho si el efecto del recurso era el devolutivo a lo cual la funcionaria le corroboró tal afirmación sin que el apoderado judicial haya interpuesto recurso alguno.

Afirma que en la diligencia mencionada con anterioridad, el Despacho omitió señalar las piezas procesales requeridas para la reproducción de éstas por lo tanto, mediante auto del 25 de septiembre de 2019 ordenó el suministro de la expensas señalando la reproducción completa del expediente las cuales debían ser allegadas en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia; sin embargo al no ser aportadas las expensas para la reproducción de las piezas procesales el recurso de apelación fue declarado desierto, decisión que quedó ejecutoriada.

De la misma manera, advierte que el actor pretende revivir etapas procesales en las cuales dejó de emplear los recursos previstos por el ordenamiento procesal vigente.

Finalmente allegó al juzgado el expediente con radicado 41132-40-89-001-2017-00123-00 en calidad de préstamo.

FINAGRO vinculado a la presente acción constitucional al contestar señaló que inició el proceso ejecutivo en contra del actor; sin embargo señala que el accionante hace mención a las actuaciones propias del juzgado de las que no efectúa pronunciamiento, dado que son competencias exclusivas del juez.

De la misma manera, refiere que es cierto que el actor interpuso el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo el cual fue concedido en el efecto devolutivo, pero no se suministraron las expensas requeridas para la reproducción completa de las piezas procesales y por esta razón el juzgado declaró desierto el recurso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar si, en este caso se superan los requisitos de procedibilidad de la acción, en caso afirmativo determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA vulneró el derecho al debido proceso que invoca el actor.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además existen instrumentos que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales, esto es, causales genéricas de procedibilidad que obligan a que se estudie delantadamente para con posterioridad definir

el amparo constitucional invocado, es decir que resulta de gran relevancia entrar a estudiar la verificación de las causales genéricas

En la sentencia SU90 del 2018 *“La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*

En esta misma providencia menciono las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

26

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En el presente asunto el señor ERASMO CORTÉS ROJAS refiere en los hechos que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE vulneró su derecho fundamental al debido proceso al conceder el recurso de apelación de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo con radicación No 41132-40-001-2017-00123-00 en el cual actúa como demandado en el efecto devolutivo sin precisar en su momento la expedición de la expensas necesarias para el respectivo trámite.

Del expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado accionado, es posible constatar que en efecto FINAGRO actuando mediante apoderado judicial inició la acción ejecutiva en contra del actor pretendiendo el cobro de los emolumentos contenidos en dos pagarés, trámite que terminó con sentencia el 9 de septiembre de 2019 en donde el

juzgado convocado resolvió declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria con respecto al pagaré no 11181615-2 y no probadas las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria con respecto al pagaré No 11181615-1, aplicación del principio rector del derecho romano *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, anatocismo, cobro de lo no debido y abuso de la posición dominante e inejecutabilidad de las obligaciones demandadas planteadas por el demandado ERASMO CORTÉS ROJAS.

De la misma manera, en la sentencia aludida ordenó seguir adelante la ejecución en contra del actor de esta acción por la obligación contenida en el pagaré No 11181615-1 de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

Además en la misma diligencia mediante auto concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el efecto devolutivo.

Asimismo, se evidencia a folio 116 del expediente remitido en calidad de préstamo que en proveído del 24 de septiembre de 2019 el Juzgado accionado resolvió ordenar el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales pertinentes para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por cuanto en la audiencia en la que concedió el recurso contra el fallo se omitió emitir pronunciamiento al respecto.

A folio 121 se encuentra auto mediante el cual el Juzgado accionado declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto el recurrente no suministró lo concerniente a las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales objeto del recurso, quedando ejecutoriado dicho auto.

23

Como se puede ver de las actuaciones procesales cuestionadas por el accionante no se logra apreciar que el señor ERASMO CORTÉS ROJAS quien actuó por medio de apoderado judicial en el proceso ejecutivo iniciado por FINAGRO en su contra, haya sido diligente en interponer los recursos procedentes en cada actuación, pues desde la concesión del recurso de apelación guardó silencio, pues nada dijo del efecto en el que fue concedido; tampoco se evidencia pronunciación alguna respecto de las actuaciones proferidas por el juzgado accionado el 24 de septiembre y 9 de octubre de 2019, por consiguiente la acción de tutela es improcedente al no reunir el requisito de subsidiaridad, concerniente en que quien acuda a la presente acción debe haber agotado los recursos ordinarios en el trámite procesal correspondiente, antes de acudir a este mecanismo constitucional el cual es considerado residual.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios dentro del trámite procesal objeto de la acción constitucional, resulta menester traer a colación lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2014, que al respecto indicó lo siguiente: *<<Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los

individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.”

(...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”>>

Lo anterior, permite concluir, la necesidad de que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ello por cuanto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquel lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma, una instancia más en el trámite procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el sub lite.

25

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

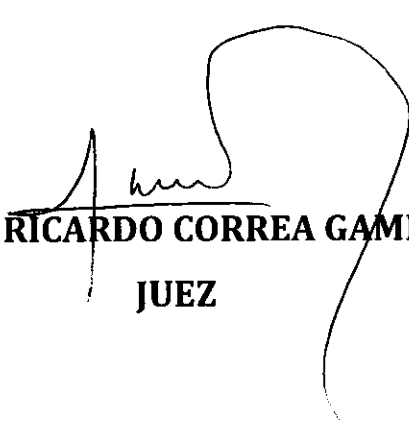
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ERASMO CORTÉS ROJAS contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPOALEGRE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Devolver el expediente con radicado No 41132-40-89-001-2017-00123-00 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre en calidad de préstamo.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RÍCARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00029-00L

